000873/2024

Comodoro Rivadavia, veintisiete de noviembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G., A. D. c/ N., E. G. s/ REDUCCION DE ASISTENCIA ALIMENTARIA", Expte. N° 873/2024**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 1103/2024), por haber interpuesto la demandada (ID 1613475) recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia fechada el 21/8/2024 que dispones: "…con carácter provisorio y por el plazo de CINCO (5) MESES, fijo asistencia alimentaria a favor de G. G. N., DNI X. por la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES SETENTA Y CINCO (U$75) a cargo del progenitor Sr. A. D. G. DNI X.…".

1) La recurrente luego de impugnar el dictamen de la Sra. Asesora de Familia, por la errónea interpretación del acuerdo arribado por las partes en cuanto a la existencia de un vencimiento de plazo de la cuota alimentaria acordada a favor de la niña y de transcribir parcialmente el acuerdo, se agravia porque considera que la jueza también interpretó erróneamente que el plazo de 5 meses que se aplica a los cuidados personales de G., a cargo del progenitor en el exterior –Perú-, también se aplicaba a la cuota alimentaria convenida a favor de S.. Se queja no solo por el plazo sino también por el monto de la cuota fijada a favor de la niña, la que considera por debajo de lo que establece el INDEC. Expresa que surge claramente del acuerdo homologado que la cuota se fijó a favor de la niña, sin plazo y por un determinado monto -U$S 350- y que en caso de incumplimiento de parte del progenitor, sería la abuela paterna quien la cumpliría. Afirma que ninguno

de los dos cumple la cuota, afectando los derechos de la niña. Concluye que sin resolver la excepción que planteo de defecto legal, toda vez que el actor planteó de manera general una reducción de la cuota sin precisar cuánto pretende reducir, se ordena que los autos pasen a mediación.

Corrido traslado, contesta la actora (ID 1651808) y solicita el rechazo de los agravios con costas.

I. Tratamiento del recurso

Son tres los agravios que esgrime la recurrente: errónea interpretación del plazo -5 meses- por el que fijó la cuota alimentaria a favor de la niña, monto de la cuota y defecto legal de la demanda, toda vez que el actor no precisó en cuanto pretende reducir la cuota.

Empezaremos por el último de los agravios, el cual adelantamos no ha de prosperar.

Es que de las constancias del expediente surge que el 12/4/2024 (CRU-00783200000075174-5), el actor promovió demanda de reducción de la cuota que habían acordado oportunamente las partes en U$S 350 alimentaria a favor de G. S. –Acuerdo homologado el 21/9/2023 en el Expte. N° 2439/2023.

Solicitó en el último párrafo del Punto IV. "Realidad de los hechos", que "…se fije en forma provisoria un aporte solidario mensual de 75 dólares." Ofreció prueba.

Es decir claramente el actor precisó su pretensión no existiendo defecto legal en la demanda.

En cuanto a la interpretación errónea por parte de la Sra. Asesora de Familia y de la Jueza respecto del plazo de cinco meses por el que se acordó la cuota

alimentaria, cuando en realidad no se había fijado plazo, tampoco le asiste razón.

Es que de los autos caratulados: "G., A. D. y N., E. G. s/ HOMOLOGACION DE CONVENIO" Expte. N° 2439/2023 surge que el juez al momento de homologar el convenio – 21/9/2023 dijo: "…II) Atento lo dictaminado por la Asesoría, toda vez que no media obstáculo legal y los interesados tienen facultades suficientes, homologo - provisoriamente y por el término de CINCO (5) MESES - el acuerdo conciliatorio arribado por A. D. G., DNI X. y E. G. N., DNI X., respecto al cuidado personal, régimen de comunicación y asistencia alimentaria de los niños G. S. G. N., D.N.I X. y G. D. G. N., D.N.I X. en cuanto ha lugar por derecho. Se les advierte a las partes que las decisiones aquí plasmadas son susceptibles de modificación cuantas veces cambien las circunstancias que rodeen a la niña, niño, adolescente, mediante conciliación entre las partes o decisión del juez de Familia…", dicha providencia se encuentra firme.

Es decir, no cabe lugar a dudas que el convenio arribado por las partes que se homologó, era provisorio y por cinco meses y que el mismo incluía, no solo el cuidado personal y régimen de comunicación del niño y la niña, sino también la asistencia alimentaria. Se rechaza el agravio.

Por último, en cuanto al monto de la cuota provisoria fijada a favor de S., tampoco ha de prosperar.

Es que, los alimentos provisorios no suponen una categoría autónoma, sino una cuota que se fija con anterioridad a la sentencia para cubrir los gastos

imprescindibles mientras dure el proceso en el que se determinará la asistencia alimentaria (conf. SCBA 20-5-82, DJBA 123-260; Fenochietto - Arazi, "Código Procesal Comentado", T° 3, pág. 277).

Están destinados a regir desde que se los solicita hasta el dictado de la sentencia que se dicte en proceso principal, y tienen por objeto subvenir sin demora a las necesidades de la persona menor de edad, ya que la espera hasta la finalización del juicio puede privarlo de los rubros esenciales para su vida (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado Tomo III, pág. 543 y 544, Editorial Rubinzal Culzoni).

Como toda resolución sobre alimentos, la que dispone los provisorios no causa estado, y podrá ser modificada con anterioridad a la sentencia, cuando existan necesidades concretas insatisfechas de los alimentados y posibilidad económica del alimentante.

Tratándose de alimentos provisionales, debe actuarse con suma prudencia en su fijación por no disponerse, en la generalidad de los casos, de elementos suficientes de ponderación.

Además es dable recordar, que la obligación alimentaria corresponde a ambos padres y deriva de la responsabilidad parental. Surge del derecho-deber de crianza y educación de los hijos y de garantizarle una formación integral en su desarrollo físico y psíquico.

A ello cabe agregar que al momento de determinar esa asistencia es necesario tener en cuenta las necesidades del alimentado y las posibilidades del alimentante.

En tal marco, en el supuesto bajo examen, la jueza

fijó la cuota alimentaria provisoria por 5 meses a favor de G. S. -11 años- en la suma U$S 75 a cargo del progenitor.

Ahora bien, de los agravios vertidos por la recurrente, surge que pretende una cuota alimentaria provisoria no menos a la que prevé el INDEC.

Y en este punto, consideramos que dicha pretensión no es viable, toda vez que la misma debe ser moderada y destinada a afrontar las necesidades básicas y gastos imprescindibles, ya que en esta instancia los jueces no estamos en condiciones de analizar el verdadero alcance del derecho invocado por las partes, ni las necesidades de los alimentados ni la situación económica de los alimentantes.

Pero además existe un hecho que no podemos soslayar y es que la pareja tiene otro hijo, G. de 13 años, que se encuentra residiendo con el progenitor en Perú y es éste quien solventa su manutención y gastos.

Por ello y teniendo en cuenta el contenido de la obligación de alimentos, conforme art. 659 CCyC., y siendo que en principio no se cuenta con recibo de haberes del alimentante, solo obran recibos de alquileres, erogaciones realizadas respecto al otro hijo de la pareja en Perú y constancia del ANSES, que la Sra. N. trabaja en relación de dependencia O.S. M. I. L T. A., consideramos que el monto de la cuota provisoria fijada en la instancia de grado, para una niña de 11 años, no aparece como irrisorio, por lo que debe confirmarse.

De lo expuesto, se colige que la resolución contempló toda la situación fáctica y la característica del reclamo en concordancia con pautas de determinación

ya citadas. De modo tal que corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la demandada (ID 1613475) y confirmar la providencia fechada el 21/8/2024.

III. Las costas de esta instancia se imponen, por el principio objetivo de la derrota, a la recurrente vencida (art. 69 del C.Pr.)

La regulación de honorarios por los trabajos realizados en ésta instancia se efectuará teniendo en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas previstas en los art. 5, 6, 8, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4, modificado por la N° 15.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la demandada (ID 1613475) y confirmar la providencia fechada el 21/8/2024.

2) Imponer, las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios correspondientes a ésta instancia a la Dra. L. A. D. J. C. en la suma de pesos equivalentes a CUATRO (4) JUS y los de la Dra. N. L. en la suma de pesos equivalentes a DOS (2) JUS, con más la imposición del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 632 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS